

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el incidente de verificación de cumplimiento de condiciones, en el expediente número E-IFT/UC/RR/0004/2013-II.

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.



Glosario

Término	Definición
Acuerdo de Inicio	Acuerdo de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Titular de la UCE del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento incidental en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE, a efecto de verificar el cumplimiento de la Condición Directorios Cruzados impuesta en la Resolución TVI y formar expediente incidental con el número E-IFT/UC/RR/0004/2013-II.
AT&T	AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
Cablemás	Cablemás, S.A. de C.V.
CCF	Código Civil Federal.
CFC	Extinta Comisión Federal de Competencia.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
Concentración TVI	Concentración tramitada con el número de expediente CNT-048-2006, del índice de la CFC.
Concesionarias de AT&T o Subsidiarias de AT&T	(i) AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.; (ii) AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.; (iii) AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; (iv) AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.; (v) Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., y (vi) AT&T New GI, S. de R.L. de C.V.
Condición Directorios Cruzados	La condición contenida en el Resolutivo <i>Tercera</i> [sic], inciso d) de la Resolución TVI.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CVQ	Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.
DGPC	Dirección General de Procedimientos de Competencia, adscrita a la UCE del Instituto.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Escrito de Manifestaciones	Escrito presentado por CVQ en oficialía de partes del Instituto el 9 de enero de 2023, mediante el cual ofreció manifestaciones y ofreció diversas pruebas en relación con el Acuerdo de Inicio.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto.
Expediente Incidental	Expediente número E-IFT/UC/RR/0004/2013-II en el que se actúa.
Expediente Principal	Expediente número E-IFT/UC/RR/0004/2013, antes RA-29-2006, del índice de la CFC.
FTTH	FTTH de México, S.A. de C.V.
GIE	Grupo de Interés Económico.

Término	Definición
GTV	Grupo Televisa, S.A.B.
Innova	Innova, S. de R.L. de C.V.
Innova Holdings	Innova Holdings, S. de R.L. de C.V.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica vigente.
LFCE 2006	Ley Federal de Competencia Económica abrogada, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, cuya reforma fue publicada en el mismo medio el 28 de junio de 2006.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
PJF	Podér Judicial de la Federación.
Perito	Persona nombrada por CVQ para rendir dictamen pericial en materia de Gobierno Corporativo y Societario o Economía, según corresponda, misma que aceptó y protestó el cargo ante el Instituto.
Pleno	El Pleno del Instituto.
Primer Tribunal Especializado	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Requerimiento AT&T	Requerimiento emitido a través del oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/065/2022 de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió a AT&T, diversa información y documentos que guardan relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI.
Requerimiento 2 AT&T	Requerimiento emitido a través del oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/079/2022 de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual requirió a AT&T diversa información que guarda relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI.
Requerimiento CVQ	Requerimiento emitido a través del oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/036/2022, de 6 de junio de 2022, mediante el cual se requirió a CVQ diversa información y documentos que guardan relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI.
Resolución CNT-048-2006	Resolución emitida por la CFC, el 28 de septiembre de 2006, en el expediente CNT-048-2006, mediante la cual resolvió autorizar la concentración notificada por CVQ sujeta al cumplimiento de diversas condiciones.
Resolución Incidenta TVI	Resolución emitida por el Instituto, el 15 de agosto de 2014, en el Expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013-I, mediante la cual se resolvió el incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de condiciones a las que se sujetó la concentración en el expediente RA-029-2006.
Resolución TVI	Resolución emitida por la CFC, el 23 de febrero de 2007, en el expediente RA-29-2006 -ahora E/IFT/UC/RR/0004/2013-, correspondiente al recurso de reconsideración, mediante la cual modificó la Resolución CNT-048-2006.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
Segundo Tribunal Especializado	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
SKY	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Conforme a la Resolución TVI, se define como la transmisión de señales de audio y vídeo asociado y audio que el concesionario distribuye de manera continua a los usuarios finales que han suscrito un contrato y pagan una contraprestación periódica preestablecida y revisable (i.e. renta).

Término	Definición
Telecable de Matehuala	Telecable de Matehuala, S.A. de C.V.
TVI	Televisión Internacional, S.A. de C.V.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.

Antecedentes

Primero.- El 29 de marzo de 2006, CVQ, subsidiaria de GTV, notificó a la CFC su intención de realizar una concentración para adquirir el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de TVI, tramitada con el número de expediente CNT-048-2006 del índice de la CFC. El 28 de septiembre de 2006, la CFC emitió resolución mediante la cual determinó autorizar la Concentración TVI sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas y resolutorias.

Segundo.- El 22 de noviembre de 2006, CVQ promovió un recurso de reconsideración en contra de la Resolución CNT-048-2006, radicado en el expediente RA-29-2006 del índice de la CFC. El 23 de febrero de 2007, la CFC emitió la Resolución TVI, mediante la cual modificó la Resolución CNT-048-2006 y sujetó la autorización de la Concentración TVI al cumplimiento de diversas condiciones, entre ella la Condición Directorios Cruzados que establece lo siguiente:

[...]

Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuará participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional sujeta al cumplimiento de las condiciones necesarias para evitar los efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, entonces resulta necesario modificar la condición (e) del resolutivo primero de la resolución emitida en el expediente CNT48-2006, para que quede como sigue:

[...]

RESOLUTIVOS

[...]

Tercera.-

[...]

d) Los estatutos sociales de Grupo Televisa, S.A. y de aquellas de sus subsidiarias que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones, deberán establecer que no podrán ser miembros de su consejo de administración, cualesquier persona que (a) sea accionista, directa o indirectamente, en otras personas morales que sean titulares de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que su participación accionaria no le permita designar a un miembro de su órgano de administración, ni de cualesquier otro órgano de decisión u operación, o (b) participe en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que sean concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México, salvo que, en ambos supuestos previstos en este numeral, dichas personas morales o dichos agentes económicos sean subsidiarias o filiales de Grupo Televisa, S.A.

[...]

Sexta.- Esta CFC [Instituto Federal de Telecomunicaciones] vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

[...].

Tercero.- El 7 de abril de 2011, GTV, CVQ y GSF notificaron la concentración entre CVQ y GSF, a la que se le asignó el número de expediente CNT-031-2011.

Cuarto.- El 16 de noviembre de 2011, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo de inicio del incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de las condiciones a las que se sujetó la concentración en el expediente RA-29-2006, con el número de expediente RA-029-2006-I.

Quinto.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se estableció la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como autoridad en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los que ejercería, una vez constituido, las atribuciones que la CPEUM y las leyes preveían para la CFC y la COFECE. El Instituto se creó con la integración del Pleno el 10 de septiembre de 2013.

Sexto.- El 4 de octubre de 2013, el Instituto recibió el expediente RA-29-2006 por parte de la COFECE, autoridad sustituta de la CFC derivado del Decreto referido en el numeral inmediato anterior y, el 30 de octubre de 2013, se ordenó su registro en el libro de gobierno de la UCE bajo el número de expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013.

Séptimo.- El 15 de agosto de 2014, el Pleno del Instituto dictó la resolución en el Expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013-I (antes RA-029-2006-I), en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 47/2013 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual declaró el incumplimiento por parte de CVQ de lo ordenado en el inciso (d) del resolutivo "Tercera" (sic) de la Resolución e impuso multa a CVQ, en términos del 35, fracción VIII de la LFCE 2006.

Octavo.- El 9 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Especializado emitió ejecutoria dentro del Amparo en Revisión 73/2015, mediante la cual determinó no amparar a CVQ y por tanto quedó firme la Resolución Incidental TVI.

Noveno.- El 6 de junio de 2022, dentro del Expediente Principal, la DGPC emitió el oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/035/2022 mediante el cual requirió a CVQ diversa información y documentos que guardan relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI.



Décimo.- El 13 de julio de 2022, CVQ exhibió diversa información para desahogar el Requerimiento CVQ, al que recayó el acuerdo de 29 de agosto de 2022, mediante el cual la DGPC tuvo por desahogado parcialmente y se reiteró a CVQ para que presentara cierta información. El 14 de septiembre de 2022, CVQ exhibió información tendente a desahogar totalmente el Requerimiento CVQ, y el 21 de septiembre de 2022, la DGPC tuvo por desahogado totalmente el Requerimiento CVQ.

Décimo Primero.- El 23 de septiembre de 2022, la DGPC emitió el Requerimiento AT&T, mediante el cual requirió información y documentos que guardan relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI. El 10 de octubre de 2022, AT&T exhibió diversa información y documentos para desahogar el Requerimiento AT&T, a lo cual recayó el acuerdo de 17 de octubre de 2022, mediante el cual la DGPC tuvo por desahogado el Requerimiento AT&T y solicitó diversas aclaraciones con relación a información pública contenida en el sitio de Internet de AT&T.

El 26 de octubre de 2022, AT&T exhibió diversa información y documentos con relación a la solicitud de aclaración respecto a información contenida en su sitio de Internet. El 31 de octubre de 2022, la DGPC tuvo por presentada la totalidad de la información solicitada mediante diverso acuerdo de 17 de octubre de 2022.

Décimo Segundo.- El 11 de noviembre de 2022, la DGPC emitió el Requerimiento 2 AT&T, mediante el cual requirió diversa información que guarda relación con el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI. El 30 de noviembre de 2022, AT&T presentó un escrito de desahogo de información relacionada con el Requerimiento 2 AT&T. El 5 de diciembre de 2022, el Titular de la UCE emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el Requerimiento 2 AT&T.

Décimo Tercero.- El 14 de diciembre de 2022, el Titular de la UCE emitió el Acuerdo de Inicio en el Expediente Incidental registrado bajo el número E-IFT/UC/RR/0004/2013-II, mismo que fue notificado a CVQ el 16 de diciembre de 2022.

Décimo Cuarto.- El 9 de enero de 2023, CVQ presentó en oficialía de partes del Instituto su Escrito de Manifestaciones.

Décimo Quinto.- El 19 de enero de 2023, el Titular de la UCE emitió un acuerdo mediante el cual se admitieron diversas pruebas ofrecidas por CVQ y se ordenó el inicio del período probatorio previsto en el artículo 133 de la LFCE.

Décimo Sexto.- El 24 de enero de 2023, la Perito en Economía ratificó su nombramiento y protestó su cargo para el cual fue designada por CVQ. El 25 de enero de 2023, el Perito en Gobierno Corporativo y Societario ratificó su nombramiento y protestó su cargo para el cual fue designado por CVQ.

Décimo Séptimo.- El 25 de enero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas testimoniales.

Décimo Octavo.- El 1 de febrero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se dejó sin efectos el oficio de citación dirigido la C. [Nombre de persona física], testigo ofrecido por CVQ, toda vez que el domicilio señalado por CVQ fue incierto o incorrecto. Asimismo, previno a CVQ para que señalara nuevo domicilio.

Décimo Noveno.- El 10 de febrero de 2023, CVQ presentó escrito en oficialía de partes del Instituto, mediante el cual solicitó tener por señalado nuevo domicilio para notificar a la testigo C. [Nombre de persona física]

Vigésimo.- El 13 de febrero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se declaró por desierta la prueba testimonial a cargo de la C. [Nombre de persona física] toda vez que CVQ no desahogó la prevención tal y como le fue requerido, al no señalar nuevo domicilio cierto y correcto en la Ciudad de México como lo establecen los artículos 117 de la LFCE, 102 y 166, fracción VII, de las Disposiciones Regulatorias.

Vigésimo Primero.- El 14 de febrero de 2023, servidores públicos comisionados y adscritos a la UCE, levantaron un acta en presencia del representante legal de CVQ y una persona autorizada, mediante la cual se hizo constar que los CC. [Nombre de persona física] y [Nombre de persona física] no acudieron a las instalaciones del Instituto a efecto de desahogar la prueba testimonial a su cargo, ofrecida por CVQ.

Vigésimo Segundo.- El 16 de febrero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se declararon desiertas las testimoniales ofrecidas por CVQ a cargo de los CC. [Nombre de persona física] y [Nombre de persona física] toda vez que no se presentaron el día de la citación.

Vigésimo Tercero.- El 21 de febrero de 2023, los Peritos en Economía y Gobierno Corporativo y Societario designados por CVQ rindieron sus dictámenes periciales mediante escritos presentados en oficialía de partes del Instituto. Ese mismo día, CVQ solicitó la regularización del procedimiento mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto.

Vigésimo Cuarto.- El 23 de febrero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se advierte que no ha lugar a regularizar el procedimiento en los términos solicitados por CVQ.

Vigésimo Quinto.- El 28 de febrero de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por rendidos los dictámenes periciales en materia de Economía y en materia de Gobierno Corporativo y Societario y se concedió un plazo improrrogable de 5 (cinco) días a CVQ para presentar alegatos por escrito.



Vigésimo Sexto.- El 8 de marzo de 2023, mediante escrito presentado en oficialía de partes del Instituto, CVQ presentó sus alegatos por escrito.

Vigésimo Séptimo.- El 15 de marzo de 2023, la titular de la DGPC emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de alegatos de CVQ y por integrado el Expediente Incidental.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero a tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el Instituto está facultado para resolver (i) los incidentes de cumplimiento y ejecución de las resoluciones en términos de los artículos 132 y 133 de la LFCE, (ii) sancionar administrativamente los hechos que violen la LFCE, y (iii) ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una conducta prohibida por la LFCE o por resoluciones emitidas por la autoridad.

En este sentido, el Pleno está facultado para emitir la presente resolución, en tanto que el Expediente Incidental tiene por objeto verificar el cumplimiento de condiciones impuestas en la Concentración TVI, la cual involucró mercados del STAR que forman parte del sector de telecomunicaciones en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene atribuciones exclusivas para aplicar la LFCE.

Segundo.- Síntesis del Acuerdo de Inicio.

En el Acuerdo de Inicio se advirtieron diversos hechos que podrían ser violatorios de la Condición Directorios Cruzados tanto en su vertiente formal como en su vertiente material. A manera de resumen, el Acuerdo de Inicio señaló lo siguiente:

1. Entre el 13 de abril del 2011 y el 22 de enero de 2019, los estatutos sociales de **Telecable de Matehuala** no incluyeron la Condición Directorios Cruzados.
2. Entre el 17 de diciembre de 2018 y el 27 de agosto de 2021, los estatutos sociales de **FTTH** no incluyeron la Condición Directorios Cruzados.

3. **Nombre de persona física** fungió y funge como miembro del Consejo de Administración de SKY, titular de una concesión de RPT y subsidiara de GTV; y al mismo tiempo es líder y funge como **puesto que desempeña** de otros agentes económicos concesionarios de RPT en México que son subsidiarias de AT&T y no son subsidiarias o filiales de GTV.¹
4. **Nombre de persona física** fungió y funge como miembro del Consejo de Administración de SKY, titular de una concesión de RPT y subsidiara de GTV; y al mismo tiempo es **puesto que desempeña** del Consejo de Gerentes de otros agentes económicos concesionarios de RPT en México, que son subsidiarias de AT&T y no son subsidiarias o filiales de GTV.²
5. **Nombre de persona física** fungió como miembro del Consejo de Administración de SKY, titular de una concesión de RPT y subsidiara de GTV; y al mismo tiempo fue líder y es líder de otros agentes económicos concesionarios de RPT en México, que son subsidiarias de AT&T y no son subsidiarias o filiales de GTV.³

El Acuerdo de Inicio señaló que los hechos 1 y 2 anteriores podrían ser violatorios de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal y los hechos 3, 4 y 5 anteriores podrían ser violatorios de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material. Tales hechos dieron origen al inicio del procedimiento incidental previsto en los artículos 132 y 133 de la LFCE, a efecto de verificar el cumplimiento de la Condición Directorios Cruzados impuesta en la Resolución TVI.



Tercero.- Manifestaciones formuladas por CVQ contra el Acuerdo de Inicio.

En el Escrito de Manifestaciones CVQ planteó y manifestó diversos argumentos, mismos que no se transcriben textualmente en la presente resolución y únicamente se expone una síntesis de los argumentos que principalmente sostienen su defensa, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad. Se aclara que el estudio que se realiza en la presente resolución no atiende al estricto orden expuesto por CVQ en su Escrito de Manifestaciones, toda vez que algunas de éstas han sido analizadas prioritariamente con el objeto de estudiar de mejor manera las líneas de

1 **Nombre de persona física** fungió como miembro del Consejo de Administración de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Estas 3 (tres) empresas son concesionarias de RPT. Asimismo, **Nombre de persona física** fungió como miembro del Consejo de Administración de AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Estas 3 (tres) empresas eran concesionarias de RPT y subsidiarias de AT&T.

2 **Nombre de persona física** fungió como **puesto que desempeña** de AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Estas 3 (tres) empresas son concesionarias de RPT. Asimismo, **Nombre de persona física** fungió como **puesto que desempeña** de AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Estas 3 (tres) empresas eran concesionarias de RPT.

3 **Nombre de una persona física** fungió como **puesto que desempeña** del Consejo de Administración de Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Esta empresa es concesionaria de RPT. **Nombre de persona física** fungió como **puesto que desempeña** del Consejo de Administración y **puesto que desempeña** en AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.; AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.; y AT&T New GI, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Estas 3 (tres) empresas eran concesionarias de RPT, subsidiarias de AT&T. **Nombre de persona física** fungió como **puesto que desempeña** del Consejo de Administración y **puesto que desempeña** en AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Esta empresa es concesionaria de RPT y subsidiaria de AT&T. **Nombre de persona física** fungió como **puesto que desempeña** del Consejo de Administración en AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a partir del **Fechas**. Esta empresa es concesionaria de RPT.

argumentación.⁴ Lo anterior es apegado a derecho, de conformidad con diversos criterios del PJJ que sostienen que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos.⁵

Respecto a las pruebas ofrecidas por CVQ y su valoración por parte del Instituto, en el Escrito de Manifestaciones, CVQ ofreció 26 (veintiséis) pruebas, de las cuales fueron admitidas 16 (dieciséis), 4 (cuatro) documentales se tuvieron por presentados mas no admitidos como medios de prueba, por constituir información financiera y fiscal requerida a CVQ en el Acuerdo de Inicio, al no estar encaminados a probar hecho alguno con la verificación del cumplimiento de la Condición Directorios Cruzados, y otras 6 (seis) fueron desechadas porque actualizaron alguno de los supuestos de desechamiento previstos en el artículo 94, fracción VI, de las Disposiciones Regulatorias, pues principalmente resultaron innecesarias, pero también porque no guardaron relación con los hechos materia de la verificación o al no haber sido ofrecidas conforme a derecho. El alcance probatorio de cada prueba será fijado al calificar cada argumento esgrimido por CVQ, para apreciar mejor cada prueba con relación a los hechos que pretende demostrar.

Las pruebas admitidas fueron de la siguiente naturaleza: testimoniales, documentales públicas,⁶ documentales privadas,⁷ elementos aportados por la ciencia, periciales,⁸ presunciones y la Instrumental de actuaciones. A estas pruebas les corresponde la naturaleza y valor probatorio que le confieren los artículos 93, fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, 129, 133, 143, 165, 188, 191, 200, 202, 203, 210, 210-A, 211, 217 y 218 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE, y según corresponda a cada prueba. En todo caso, el análisis que el Pleno del Instituto realiza a cada prueba es de acuerdo con su discrecionalidad técnica y libertad de apreciación y análisis



⁴ Sirven de apoyo por analogía a lo anterior, las tesis aisladas y de jurisprudencia siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma", tesis VI.2o. J/129, registro No.: 196477. "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate", registro No.: 214290.

⁵ Sirven de apoyo, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan: "**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Registro: 241958.

⁶ Sirva de apoyo, por analogía, los criterios siguientes del PJJ: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.**", Tesis VI.2o.C.289 K, registro No. 168143. "**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**", tesis III.1o.C.14 C, registro No.: 202404. Por lo que respecta a las pruebas cuya naturaleza corresponde a la de un documento público, se indica que éstos únicamente constituyen prueba plena respecto de los hechos en ellos narrados y asentados por el fedatario público, sin que la plenitud probatoria que confiere el CFPC a los documentos públicos se traslade al contenido o autoría de los documentos que se agregaron al apéndice de las documentales ofrecidas y/o que las declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares formen prueba plena, salvo en contra de quien los asevere, en términos del artículo 200 del CFPC, supletorio a la LFCE.

En todo caso, los documentos públicos solamente prueban plenamente que ante el notario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero ello no implica que su eficacia es suficiente o plena para demostrar el objeto que CVQ pretende con relación a los hechos materia del Expediente Incidential.

⁷ Sirve de sustento, por analogía, los criterios: "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL**", tesis I.3o.C.55 C (10a.), registro No.: 2002132; "**COPIAS SIMPLÉS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE**", tesis III.1o.T.6 K, registro No.: 191196.

⁸ Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: "**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**", tesis 2a./J. 97/2015 (10a.), Registro No.: 2009661. "**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.**", tesis I.7o.C.28 C (10a.), Registro No.: 2003122.

establecida en los artículos 84 de la LFCE y 197 del CFPC, este último de aplicación supletoria de la LFCE.

El PJJ ha reconocido que el valor probatorio que el CFPC otorga a una prueba no se traduce en su alcance probatorio, pues éste último es otorgado por la autoridad si la probanza en realidad acredita o demuestra los hechos afirmados por las partes y el valor probatorio no puede generarle el alcance probatorio del que carezca la prueba.⁹

Con relación a las 2 (dos) pruebas periciales, dada la prudente apreciación que tiene esta autoridad para valorar los dictámenes periciales, es importante precisar que la prueba pericial únicamente orienta y auxilia a la autoridad; sin embargo, se reitera que no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el Pleno, con base en su libertad técnica y conforme a sus atribuciones para fijar alcance y eficacia probatorias de manera administrada al acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio.

Sobre las 3 (tres) pruebas testimoniales, si bien fueron admitidas, de conformidad con los acuerdos emitidos por la titular de la DGPC los días 13 y 16 de febrero de 2023 en el Expediente Incidental, éstas fueron declaradas desiertas, toda vez que se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a CVQ y a los testigos ausentes, en tanto que dicho agente económico no realizó los actos necesarios para su desahogo, de conformidad con los artículos 93 y 100 de las Disposiciones Regulatorias. Por lo tanto, jurídicamente no hay materia sobre las cuales fijar alcance probatorio con relación a dichas pruebas testimoniales, aunque hayan sido admitidas.

Del análisis armónico del Escrito de Manifestaciones se observa que CVQ formuló su defensa con base en 3 (tres) secciones, (i) argumentos en contra de las violaciones formales y materiales contenidas en el Acuerdo de Inicio; (ii) argumentos en contra de la totalidad de imputación contenida en el Acuerdo de Inicio; y (iii) argumentos en contra de una probable imposición de multa. Tras el estudio de todos los argumentos formulados por CVQ, el Pleno del Instituto considera fundado y suficiente lo expuesto en los argumentos "SÉPTIMO" y "DÉCIMO SEGUNDO" del Escrito de Manifestaciones para concluir que no es posible acreditar los posibles incumplimientos que le fueron imputados mediante el Acuerdo de Inicio, como se expone a continuación.

3.1. La Condición Directorios Cruzados nunca fue exigible respecto a Telecable de Matehuala y FTTH, por tanto, no puede imputarse incumplimiento a CVQ.

CVQ argumenta que la Resolución TVI no estableció un plazo específico para modificar los estatutos sociales de las nuevas empresas adquiridas por CVQ concesionarias del STAR. Por tanto, la obligación formal de la Condición Directorios Cruzados era existente, pero inexigible para

⁹ Sirven de sustento, por analogía, los criterios: "VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO", tesis I. 3o. A. 145 K, registro No.: 210315. "DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECCIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN", tesis III. 1o.C. J/25, registro No.: 189722.

Telecable de Matehuala y FTTH y, por ello, CVQ podía cumplirla en cualquier momento. CVQ sustenta su argumento conforme a las manifestaciones siguientes:

- La Resolución TVI estableció que la Condición Directorios Cruzados sería inicialmente exigible en un plazo de un año. Posteriormente, el acuerdo de cumplimiento de la CFC de fecha 11 de mayo de 2010 determinó que CVQ había dado cumplimiento con la obligación de modificar los estatutos sociales de las subsidiarias que a ese momento contaban con una concesión para prestar el STAR.
- La CFC determinó que CVQ debería incorporar a los estatutos sociales de sus nuevas empresas subsidiarias la cláusula de la Condición Directorios Cruzados; sin embargo, en este acto no se estableció ningún plazo específico para cumplir con esa obligación una vez adquirida la nueva empresa.
- CVQ no contaba con un plazo específico para cumplir con la Condición Directorios Cruzados por lo que hace a Telecable de Matehuala y FTTH, las cuales no eran subsidiarias de GTV a la fecha de la emisión del acuerdo de cumplimiento de la CFC; sin embargo, éstas modificaron los estatutos pese a que no existía un plazo por parte de la autoridad para modificar los estatutos sociales una vez que fueron adquiridas por GTV.
- La obligación de cumplimentar con la Condición Directorios Cruzados constituye una obligación inexigible, por ende, CVQ se encontraba facultado para cumplirla en cualquier momento.

Consideraciones del Instituto:

El argumento de mérito deviene **fundado y suficiente**, en atención a los siguientes razonamientos.

Las manifestaciones de CVQ sobre que ni la Resolución TVI ni la CFC especificaron un plazo para cumplir con su obligación –posteriormente al cumplimiento inicial de la condición– de modificar los estatutos sociales de las nuevas subsidiarias concesionarias de RPT a fin de que incluyeran la cláusula de Directorios Cruzados, por lo que CVQ podría cumplir con su obligación en cualquier momento, resultan **fundadas y suficientes** para desvirtuar los posibles incumplimientos de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal a través de Telecable de Matehuala y FTTH señalados en el Acuerdo de Inicio.

En primer lugar, de la lectura integral y armónica de los considerandos y resolutivos de la Resolución TVI, efectivamente esta autoridad no advierte que la hoy extinta CFC haya establecido algún plazo para dar cumplimiento a la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal de manera posterior al primer cumplimiento de dicha condición.

De manera específica, en el considerando “*Décimo cuarta*” [sic] de la Resolución TVI, la CFC especificó que la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal (modificación de estatutos sociales) debía ser cumplida inicialmente mediante la presentación de un listado de los miembros del consejo de administración o los órganos de decisión de GTV, sus subsidiarias o filiales

concesionarios de RPT dentro de un plazo de 30 días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución. Asimismo, la CFC indicó que la Condición Directorios Cruzados sería exigible dentro de un plazo de 1 (un) año calendario, a partir de lo cual la Condición Directorios Cruzados permanecería vigente durante todo el tiempo en que la Concentración TVI surtiera efectos.

Esto mismo fue replicado en la literalidad de la Condición Directorios Cruzados asentada en el resolutivo "Tercera" [sic] de la Resolución TVI por lo que, al no haber discrepancia entre ambos textos, debe entenderse que esa fue la voluntad de la CFC al redactar dicho condicionamiento.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de 11 de mayo de 2010, el Pleno de la CFC tuvo por parcialmente cumplida la Condición Directorios Cruzados consistente en la modificación de los estatutos sociales y reporte de consejeros de GTV y subsidiarias que fueron reportadas y existían hasta ese momento, reiterando que la Condición Directorios Cruzados debe seguirse observando y que la CFC seguiría vigilando en forma permanente y en ejecución el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución TVI.

Asimismo, la CFC indicó que la Condición Directorios Cruzados se extendía a las nuevas subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas, por lo que CVQ debía incorporar el texto de dicha condición en los estatutos sociales de esas nuevas sociedades, en los siguientes términos:

*"CVQ, Grupo Televisa y demás subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas tienen la obligación de mantener y, **en su caso, de incorporar a los estatutos de sus nuevas subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas, lo ordenado en la condición D)**, por lo que el cumplimiento parcial de esta condición, no los releva de seguir observando la condición impuesta" [énfasis añadido].*

Sin embargo, como se apuntó anteriormente, no se advierte que la CFC haya especificado un plazo determinado para el cumplimiento de incorporar a los estatutos sociales de las nuevas subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas de GTV el texto de la Condición Directorios Cruzados, por lo que, si bien se colige textualmente que dicha obligación existe, no se especifica el momento preciso para hacerlo.

Es decir, la Resolución TVI sí especificó el momento o plazo en el que CVQ debía dar cumplimiento a la obligación de mérito con relación a las subsidiarias que hasta ese momento existían (razón por la cual la CFC requirió a CVQ un listado inicial de sus subsidiarias concesionarias de RPT y la integración de sus consejos de administración), pero ni en esa Resolución ni en actos posteriores de la CFC –específicamente en su acuerdo de 11 de mayo de 2010– se especificó el plazo dentro del cual CVQ debía dar cumplimiento a la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal por lo que respecta a las nuevas o futuras subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas.

Esto es argumentado por CVQ en su Escrito de Manifestaciones de la siguiente manera:

"Hasta aquí, se desprende que, si bien la CFC determinó que GTV y CVQ deberían incorporar a los estatutos de sus nuevas subsidiarias, filiales o asociadas la cláusula que refiere la Condición de Directorios Cruzados; lo cierto es que, a diferencia de lo ocurrido inicialmente al establecer la condición, en este segundo momento no estableció ningún plazo específico en el cual, al adquirir nuevas subsidiarias, GTV y CVQ tendrían que cumplir con la obligación en cuestión. Es decir, se reiteró la existencia de la obligación hacia el futuro (lo cual no niega mi mandante), pero nada se dijo en cuanto al plazo a partir del cual dicha obligación se tornaría exigible ante cada adquisición de nuevas subsidiarias" [énfasis añadido].¹⁰

Así, debido a que ni Telecable de Matehuala ni FTTH estaban comprendidas en ese cumplimiento inicial de la Condición Directorios Cruzados materia del pronunciamiento del acuerdo emitido por el Pleno de la CFC el 11 de mayo de 2010, se desprende que tales subsidiarias de GTV y CVQ actualizan el supuesto de ser *nuevas* subsidiarias a cuyos estatutos sociales debía incorporarse el texto de la Condición Directorios Cruzados, pero sin un plazo específico de cumplimiento.

De esta manera, conforme a las constancias que integran el Expediente Incidental y que CVQ hace valer en su Escrito de Manifestaciones, Telecable de Matehuala se fusionó por incorporación el 22 de enero de 2019 con TVI, cuyos estatutos sociales sí incluyen el texto de la Condición Directorios Cruzados; por su parte, FTTH realizó una reforma total de sus estatutos sociales el 27 de agosto de 2021, misma que ya incluyó el texto de la Condición Directorios Cruzados en tales estatutos sociales.

Por lo tanto, si bien existió cierto período de tiempo en el que Telecable de Matehuala y FTTH no incorporaron en sus estatutos sociales la cláusula de Directorios Cruzados, lo cierto es que la Resolución TVI no especificó el plazo para realizar dichas modificaciones en los estatutos sociales de las nuevas subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas de GTV, sino que únicamente impuso la obligación de mérito.

En consecuencia, a la luz de la imperfección de la redacción y ausencia de plazo de cumplimiento de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal para el caso de nuevas sociedades, esta autoridad está imposibilitada para atribuir a CVQ incumplimientos de dicha condición a través de Telecable de Matehuala y FTTH. Lo anterior, en consistencia con el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad, congruencia y exacta aplicación de la ley, mismas que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador de manera modulada y conforme a su naturaleza.¹¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los procedimientos de sanciones a los que está sujetos los agentes económicos de los mercados regulados, es un ámbito integrante del derecho administrativo sancionador en el que resulta aplicable el principio de tipicidad que, aunque no puede exigírsele el mismo grado de aplicación que en materia penal, sí

¹⁰ Página 54 del Escrito de Manifestaciones de CVQ.

¹¹ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", tesis P./J. 99/2006, registro No.: 174488.

deben ser respetados los tipos administrativos establecidos por la autoridad, a fin de permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios de los agentes económicos y para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlos.¹²

Por lo tanto, en todo caso debe estarse ante una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción de los tipos administrativos debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones o suplencias legales que superen su interpretación exacta.¹³

Conforme a ello, dado que el principio de tipicidad exige que los tipos administrativos sean claros y unívocos (es decir, que exista correspondencia entre dos elementos) para que pueda darse el proceso de adecuación de dicho tipo con la conducta de un agente económico de manera exacta y no por analogía o mayoría de razón, la ausencia de plazo de cumplimiento en la redacción de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal para el caso de nuevas sociedades impone que, en el caso concreto, no pueda acreditarse el incumplimiento de CVQ a dicha condición y sancionarse en consecuencia. La exacta adecuación típica hubiera requerido que la Resolución TVI estableciera un plazo específico para que las nuevas sociedades de GTV y CVQ dieran cumplimiento a la vertiente formal de la Condición Directorios Cruzados.

Por lo tanto, el Pleno del Instituto considera que los argumentos de CVQ son fundados y suficientes para desvirtuar los posibles incumplimientos de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal a través de Telecable de Matehuala y FTTH señalados en el Acuerdo de Inicio.

Toda vez que los argumentos presentados por CVQ y analizados en esta sección son fundados y suficientes para desvirtuar los supuestos incumplimientos de CVQ –a través de Telecable de Matehuala y FTTH– a la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal, resulta innecesario entrar al estudio del resto de argumentos presentados por CVQ y dirigidos a desestimar el supuesto incumplimiento a la vertiente formal de la Condición Directorios Cruzados, pues a nada práctico llevaría su estudio ni irrogaría mayores beneficios a CVQ que los que ya ha obtenido. Esto es consistente con las tesis de jurisprudencia siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado,

¹² Resultan aplicables los criterios: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN”, tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), registro No.: 2007406; “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES”, tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), registro No.: 2007407.

¹³ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, tesis P./J. 100/2006, registro No.: 174326.

es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.¹⁴

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado”.¹⁵

3.2. El Acuerdo de Inicio es un acto viciado porque no existe un daño.

En síntesis, CVQ realiza las manifestaciones siguientes:

- La Condición Directorios Cruzados fue impuesta para evitar que la Concentración TVI pueda afectar negativamente el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante en donde tuvo efectos la operación. Esta condición surgió por el riesgo advertido por la extinta CFC en cuanto a que GTV aumentaría su participación en los medios de transmisión a través de los cuales se presta el STAR en las localidades donde tiene presencia TVI.
- El propósito de la Condición Directorios Cruzados es impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidores actuales o potenciales de GTV.
- La Condición Directorios Cruzados buscaba salvaguardar la independencia de actuales o potenciales prestadores de STAR dentro del ámbito geográfico establecido en la Resolución TVI y que estos pudieran tomar decisiones de manera independiente a GTV.
- AT&T no es un competidor actual ni potencial de GTV y CVQ en la prestación del STAR. Ninguna de las Subsidiarias de AT&T participa en el mercado relevante referido en la Resolución TVI.
- Ninguna de las sociedades subsidiarias de AT&T referidas en el Acuerdo de Inicio presta el STAR.
- Dado que ningún hecho señalado en el Acuerdo de Inicio tuvo efectos en el mercado relevante determinado en la Resolución TVI, no puede existir ninguna violación por parte de CVQ a la Condición Directorios Cruzados, porque el alcance de esta condición debe ser entendido a la luz del mercado relevante en el cual fue impuesta.
- Cualquier interpretación que se pretenda dar a la Condición Directorios Cruzados debe estar directamente vinculada a la corrección de los efectos nocivos al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante identificado en la Resolución TVI.

¹⁴ Tesis I.7o.A. J/47, registro No.: 166750.

¹⁵ Tesis VI.2o.A. J/9, registro No.: 176398.



Consideraciones del Instituto:

Los argumentos que esgrime CVQ son **fundados y suficientes**, de acuerdo con los razonamientos que se vierten a continuación.

Las manifestaciones de CVQ sobre que el mercado relevante –en su dimensión servicio– materia de la Resolución TVI y de la Condición Directorios Cruzados fue el STAR, y que la Condición Directorios Cruzados se estableció con el fin de evitar que los competidores actuales o potenciales de GTV en la provisión de dicho servicio pudieran ver afectada su independencia por la compartición de directorios con GTV, resultan **fundados y suficientes** para desvirtuar el posible incumplimiento de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material a través de SKY señalado en el Acuerdo de Inicio.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto que la literalidad de la Condición Directorios Cruzados impone la obligación a GTV, CVQ y sus subsidiarias de que no podrán ser miembros de sus consejos de administración quienes participen en el órgano de administración o cualesquier otro órgano de decisión u operación de uno o más agentes económicos que **sean concesionarios de RPT en México**, que sean sus competidores reales o potenciales en la prestación del STAR, dicho condición no puede leerse ni interpretarse de manera aislada con respecto al resto de la propia Resolución TVI.

En particular, no puede perderse de vista que el considerando “Décimo cuarta” [sic] de la Resolución TVI en su apartado “E”, refiere a la letra lo siguiente:

*“Con relación a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (e) de la resolución emitida dentro del expediente CNT-48-2006, relativa a que los miembros de los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de Grupo Televisa, sus subsidiarias y filiales, no podrán incluir a personas o agentes que participen en los Consejos de Administración o cualquier otro órgano de decisión u operación de **empresas que actual o potencialmente puedan ofrecer el [STAR], es de mencionar que [...] el propósito de la condición aludida consiste en impedir que una misma persona participe en los órganos de decisión o gobierno de dos o más competidoras actuales o potenciales. De esta manera se garantiza que las competidoras actuales o potenciales del Grupo Televisa en el mercado relevante puedan tomar sus decisiones de manera completamente independiente**” [énfasis añadido].¹⁶*

De lo anterior se colige que el considerando de mérito establece el propósito de la Condición Directorios Cruzados, que es **evitar** que personas participen a la vez en los consejos de administración de GTV y sus subsidiarias y en los consejos de administración, decisión u operación de otros concesionarios proveedores del STAR. Por ello, debe evaluarse si, a la luz de la Condición Directorios Cruzados, un agente económico es competidor actual de GTV y sus subsidiarias concesionarias de RPT en la provisión del STAR y, si no lo es, evaluar si es un

¹⁶ Página 242 de la Resolución TVI.

concesionario de RPT que pueda válidamente considerarse como competidor potencial de GTV en dicho mercado.

Dicho de otra manera y como ha sido de explorado derecho, los considerandos de una resolución rigen a los resolutivos y, ante una posible contradicción entre éstos, debe imponerse el sentido de los considerandos, pues en ellos es donde la autoridad vierte los razonamientos o motivación que sustenta una determinación.¹⁷ Ello es consistente con el principio de congruencia interna de las resoluciones, sobre el que el PJJ ha establecido que no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como lo es la resolutive, sin la relación de hechos que aparezcan en el proceso y los fundamentos legales de la determinación.¹⁸

Esto es argumentado por CVQ en su Escrito de Manifestaciones de la siguiente manera:

"Asimismo, la ausencia de daño resulta aplicable a las violaciones materiales imputadas por la UCE a CVQ en el Acuerdo de Inicio, pues los Directorios Cruzados que imputa, [...] se dan respecto de agentes económicos que no son competidores, por lo cual no pudo haber daño al proceso de competencia. Se insiste, GTV y AT&T no son competidores en la prestación del STAR, por lo que no existió afectación alguna al bien jurídico tutelado por la condición de marras.

A partir de la información pública contenida en el Registro Público de Concesiones de ese Instituto, ninguna de las sociedades subsidiarias de AT&T México referidas en el Acuerdo de Inicio participa en el mercado relevante a que se refiere la Resolución TVI y la Resolución CNT-048-2006, y por tanto al mercado a que se constriñen los efectos y limitaciones impuestas por la Condición Directorios Cruzados [...].

[...]

A partir de lo anterior, como resultará evidente al Pleno de ese Instituto, dado que ninguna de las conductas ahora imputadas a mi representada tuvieron ningún efecto dentro del mercado relevante determinado en la Resolución TVI y la Resolución CNT-048-2006, es que no solo no se violaron las condiciones (correctamente entendidas en cuanto a su alcance a la luz del mercado relevante en el cual fueron impuestas), sino que ni siquiera existió la posibilidad de haber puesto en riesgo el bien jurídico tutelado determinado por la propia CFC, ya que en el mercado relevante correspondiente no participa ninguna subsidiaria indirecta de AT&T México".¹⁹

Conforme lo anterior y las constancias que integran el Expediente Incidentar, el Pleno del Instituto no tiene elementos suficientes para determinar que las Subsidiarias de AT&T sean competidoras actuales de GTV en la provisión del STAR.

¹⁷ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS", tesis XX.1o. J/62, registro No.: 184403.

¹⁸ Sirven de sustento, por analogía, los criterios: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA", tesis XXI.2o.12 K, registro No.: 198165; y "SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS", registro No.: 240090.

¹⁹ Páginas 100 a 102 del Escrito de Manifestaciones de CVQ.

De igual manera, si bien las Subsidiarias de AT&T tienen el carácter de concesionarias de RPT²⁰ la competencia potencial debe constituir una capacidad y posibilidad reales y concretas de competir en el mercado relevante, sin que ello sea una mera hipótesis o teoría, bajo una estrategia económica viable, con costos económicamente soportables, en un plazo lo bastante breve para ejercer presión competitiva e influir en las condiciones de competencia del mercado.²¹ Es decir, que la competencia potencial implica que el agente económico pueda entrar a competir a un mercado sin incurrir en costos significativos en un período de tiempo breve.

De conformidad con lo anterior, este Pleno tampoco cuenta con elementos de convicción que apunten a que las Subsidiarias de AT&T tengan o puedan tener el carácter de competidoras potenciales de GTV en la provisión del STAR, pues no se identifica que dichas sociedades cuenten con infraestructura que les permita dedicarla o adaptarla para la prestación del STAR en el corto plazo sin incurrir en costos significativos. Así, si bien algunas de las Subsidiarias de AT&T gozan de una concesión para proveer todo tipo de servicios de telecomunicaciones, ello constituye sólo una teoría o hipótesis de competencia potencial, pero no una capacidad real de ejercer presión competitiva en el mercado del STAR como competidor potencial en dicho mercado.

En consecuencia, aunque 3 (tres) miembros del consejo de gerentes de SKY también son o fueron miembros de los órganos de administración, decisión u operación de las Subsidiarias de AT&T, no puede considerarse que CVQ incumplió la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material a través de SKY, pues si bien las Subsidiarias de AT&T son concesionarias de RPT, no son competidores actuales o potenciales de GTV en la provisión del STAR, servicio objeto de la Condición Directorios Cruzados.²²

Lo anterior, en consistencia con el principio de legalidad en sus vertientes de tipicidad, congruencia y exacta aplicación de la ley, mismas que resultan aplicables al derecho administrativo sancionador de manera modulada y conforme a su naturaleza.²³

²⁰ Folios del Registro Público de Concesiones que acreditan que las Subsidiarias de AT&T son concesionarias de RPT: AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (FET029922CO-107326, FET005887CO-107326, FET071348CO-107326, FET009754CO-107326); AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (FET003687CO-107348, FET073126CO-107348, FET005082CO-107348); AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (FET009218CO-100632); AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (FET005082CO-107348, antes de la reestructuración, ahora de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.); Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. (FET003582CO-107347, FET005902CO-107347, FET005907CO-107347, FET005912CO-107347, FET005917CO-107347); AT&T New GI, S. de R.L. de C.V. (FET098804CO-107349).

²¹ Véanse: *Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia*, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES).
 Comunicación de la Comisión sobre las *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 81 del Tratado CE a los acuerdos de cooperación horizontal*, publicada el seis de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001Y0106\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001Y0106(01)&from=EN).

²² En la resolución del Pleno del Instituto emitida en el expediente UCE/CNC-004-2016, se advierte que de conformidad con la concentración ahí notificada, no existen coincidencias o traslape en la provisión del STAR entre el GIE de AT&T en México y GTV, por lo tanto, no son competidores en ese mercado. Este es un hecho notorio para el Pleno del Instituto. Ver *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-004-2016, notificada por AT&T Inc., West Merger Sub Inc. y Time Warner Inc sujeta al cumplimiento de condiciones*. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/vppift150817487.pdf> Acuerdo P/IFT/150817/487.

²³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**, tesis P./J. 99/2006, registro No.: 174488.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los procedimientos de sanciones a los que está sujetos los agentes económicos de los mercados regulados, es un ámbito integrante del derecho administrativo sancionador en el que resulta aplicable el principio de tipicidad que, aunque no puede exigírsele el mismo grado de aplicación que en materia penal, sí deben ser respetados los tipos administrativos establecidos por la autoridad, a fin de permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios de los agentes económicos y para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlos.²⁴ Por lo tanto, en todo caso debe estarse ante una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción de los tipos administrativos debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones o suplencias legales que superen su interpretación exacta.²⁵

Conforme a ello, dado que el principio de tipicidad exige que los tipos administrativos sean claros y unívocos (es decir, que exista correspondencia entre dos elementos) para que pueda darse el proceso de adecuación de dicho tipo con la conducta de un agente económico de manera exacta y no por analogía o mayoría de razón, el incumplimiento de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material exige que los directorios cruzados ocurran entre GTV y agentes económicos competidores actuales o potenciales de GTV en la prestación del STAR. De esta manera, por congruencia²⁶ y tipicidad, para la verificación del cumplimiento de la Condición Directorios Cruzados no basta que los agentes económicos sean concesionarios de RPT, sino que actual o potencialmente presten el STAR, pues es en este mercado en donde tiene efectos la condición de mérito. La adecuación típica del caso concreto debe atender exactamente a dichos elementos.

Por lo tanto, el Pleno del Instituto considera que los argumentos de CVQ son fundados y suficientes para desvirtuar el posible incumplimiento de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material a través de SKY señalado en el Acuerdo de Inicio.

Es de precisar que la conclusión anterior se limita al ámbito de la presente resolución sobre el incidente de verificación de cumplimiento de condiciones de la Resolución TVI, mas no prejuzga sobre otras consecuencias en materia de competencia económica que pudiera tener el hecho que existan directorios cruzados entre SKY y las Subsidiarias de AT&T.

Finalmente, toda vez que los argumentos presentados por CVQ y analizados en esta sección son **fundados y suficientes** para desvirtuar el supuesto incumplimiento de CVQ –a través de SKY– a la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material, resulta innecesario entrar al estudio del resto de argumentos presentados por CVQ y dirigidos a desestimar el supuesto incumplimiento a la vertiente material de la Condición Directorios Cruzados, pues a nada práctico

²⁴ Resultan aplicables los criterios: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.), registro No.: 2007406; "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES", tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.), registro No.: 2007407.

²⁵ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", tesis P.J. 100/2006, registro No.: 174326.

²⁶ Sirve de sustento, por analogía, la tesis de jurisprudencia: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA", tesis I.4o.A. J/31, registro No.: 178877.

llevaría su estudio ni irrogaría mayores beneficios a CVQ que los que ya ha obtenido. Esto es consistente con las tesis de jurisprudencia siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado”.²⁷

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado”.²⁸

Cuarto.- Alegatos.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2023 ante la Oficialía de Partes del Instituto, en términos del artículo 116, párrafo tercero, de la LFCE, CVQ formuló sus alegatos con relación al Expediente Incidental. En sus alegatos y a manera de síntesis, CVQ señala lo siguiente:

- i) Telecable de Matehuala no era concesionaria de RPT al 13 de abril de 2011, sino que lo fue hasta el 19 de julio de 2012;
- ii) Telecable de Matehuala no era subsidiaria de CVQ durante el período aludido en el Acuerdo de Inicio, sino hasta el 20 de septiembre de 2018;
- iii) La facultad del Instituto para perseguir la violación formal de Telecable de Matehuala prescribió desde el 13 de abril de 2021;
- iv) FTTH no era concesionaria de RPT al 17 de diciembre de 2018, sino hasta el 24 de diciembre de 2018;
- v) Telecable de Matehuala y FTTH dieron cumplimiento espontáneo a la Condición Directorios Cruzados;
- vi) Los deberes fiduciarios consignados en la LGSM salvaguardan la independencia de los competidores actuales o potenciales de GTV en el mercado relevante;
- vii) La obligación de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal no fue exigible para Telecable de Matehuala y FTTH;
- viii) CVQ no incumplió la vertiente material de la Condición Directorios Cruzados conforme al artículo Décimo Quinto de los estatutos sociales de SKY;

²⁷ Tesis I.7o.A. J/47, registro No.: 166750.

²⁸ Tesis VI.2o.A. J/9, registro No.: 176398.

- ix) CVQ enfrenta una imposibilidad jurídica para que AT&T designe libremente a sus consejeros en Innova Holdings e Innova y, por consiguiente, en SKY;
- x) CVQ no pudo ejercer su derecho a una tutela judicial efectiva respecto de la violación material a la Condición Directorios Cruzados por testar información relevante para su defensa;
- xi) La imputación sobre la designación de **Nombre de persona física** en el Acuerdo de Inicio no precisa si es o no miembro del Consejo de Gerentes de AT&T, sino únicamente que es **puesto que desempeña** de dicho Consejo;
- xii) Ante la inexistencia de daño, el Acuerdo de Inicio es un acto viciado;
- xiii) La Concentración TVI quedó sin materia con motivo del expediente UCE/CNC-003-2015.
- xiv) El Acuerdo de Inicio viola el derecho *non bis in idem* debido al diverso acuerdo de inicio emitido dentro del expediente E-IFT/UC/RR-001-2016-I.
- xv) La legislación aplicable en caso de que CVQ sea sancionada es el artículo 35, fracción VIII, de la LFCE 2006.
- xvi) Ante la ausencia de daño, se torna imposible individualizar la multa y, en todo caso, ésta deberá ser igual a 0 (cero), pues el daño es la base cuantificable para la multa.
- xvii) La ausencia de daño debe considerarse como un atenuante para imponer la menor multa posible.
- xviii) En su caso, deberán considerarse los ingresos de las subsidiarias de CVQ involucradas en las violaciones imputadas y con relación a la prestación del STAR en las zonas geográficas donde tuvo efectos la Concentración TVI.

Dada la identidad existente entre el Escrito de Manifestaciones y los alegatos expresados por CVQ, y de conformidad con lo interpretado por el PJJ, esta autoridad no está obligada a contestar dichos alegatos, al constituirse éstos como los razonamientos de hecho y derecho mediante los cuales se resumen los argumentos que vertieron en su Escrito de Manifestaciones en defensa de sus intereses jurídicos, por lo que solamente constituyen una exposición de que les asiste su mejor derecho conforme a las pruebas contenidas en el Expediente Incidentar.²⁹ Más aún, en el considerando Tercero de la presente resolución se determinó que CVQ aportó argumentos que son fundados y suficientes para desvirtuar los posibles incumplimientos de la Condición Directorios Cruzados en sus vertientes formal y material a través de Telecable de Matehuala, FTTH y SKY señalados en el Acuerdo de Inicio.

Quinto.- Conclusiones.

1. De conformidad con la Resolución TVI, CVQ y sus subsidiarias están obligadas a dar cumplimiento permanente a la Condición Directorios Cruzados, que se compone de dos vertientes: la formal, consistente en la modificación de sus estatutos sociales para incorporar el texto de dicha condición, y la material, consistente en evitar que se efectúen materialmente los directorios cruzados entre el GIE de GTV y otras concesionarias de

²⁹ Sirven de sustento, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia y asilada: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA", tesis P./J. 26/2018 (10a.), registro No.: 2018276. "AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS", tesis 1a. V/2020 (10a.), registro No.: 2021444.

RPT en México que sean sus competidores reales o potenciales en la prestación del STAR.

2. Conforme al Considerando Tercero de la presente resolución, se considera fundado y suficiente el argumento de que ni en la Resolución TVI ni en actos posteriores de la CFC se especifica el plazo dentro del cual CVQ debía dar cumplimiento a la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal por lo que respecta a las nuevas o futuras subsidiarias, filiales, afiliadas o asociadas, por lo que esta autoridad está imposibilitada para atribuir a CVQ los incumplimientos de dicha condición a través de Telecable de Matehuala y FTTH señalados en el Acuerdo de Inicio.
3. Conforme al considerando Tercero de la presente resolución, se considera fundado y suficiente el argumento de que la Condición Directorios Cruzados se estableció con el fin de evitar que los competidores actuales o potenciales de GTV en la provisión del STAR pudieran ver afectada su independencia por la compartición de directorios con GTV, por lo que no puede considerarse que CVQ incumplió la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material a través de SKY, pues si bien las Subsidiarias de AT&T son concesionarias de RPT, no son competidores actuales o potenciales de GTV en la provisión del STAR, servicio objeto de la Condición Directorios Cruzados.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos referidos en la presente resolución, así como en los diversos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, y X, 18, 120, 132 y 133, de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafos primero a tercero, 15, fracción XVIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones VII y XVII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- No se cuenta con elementos para acreditar los posibles incumplimientos por parte de CVQ de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente formal a través de Telecable de Matehuala y FTTH señalados en el Acuerdo de Inicio, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- No se cuenta con elementos para acreditar el posible incumplimiento por parte de CVQ de la Condición Directorios Cruzados en su vertiente material a través de SKY señalado en el Acuerdo de Inicio, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.



Tercero.- En consecuencia, se declara el cierre del Expediente Incidental para todos los efectos a que haya lugar.

Cuarto.- Notifíquese personalmente a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/170423/4, aprobada por unanimidad en la II Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 17 de abril de 2023.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica y Sóstenes Díaz González emitieron voto a favor.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo emitió voto a favor concurrente; y el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto particular, en contra del Resolutivo Segundo y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/04/18 9:54 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47687
HASH:
91D7BE204C54FB7E7300BAD6CE41307E41875917CFDFBF
69E0B823EDA3A8561C


FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/04/18 11:55 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47687
HASH:
91D7BE204C54FB7E7300BAD6CE41307E41875917CFDFBF
69E0B823EDA3A8561C

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/04/18 12:19 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47687
HASH:
91D7BE204C54FB7E7300BAD6CE41307E41875917CFDFBF
69E0B823EDA3A8561C

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/04/18 12:26 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 47687
HASH:
91D7BE204C54FB7E7300BAD6CE41307E41875917CFDFBF
69E0B823EDA3A8561C



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/EXT/170423/4_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	El 26 de abril de 2023, fue elaborada la versión pública. El 05 de mayo de 2023, se emitió el Acuerdo 08/SE/06/23 mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento.
	Área	Unidad de Competencia Económica.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 6, 8 y 21. Hechos y actos de carácter jurídico: Página 8.
	Fundamento Legal	<p>Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), por constituir datos personales, como son: nombres propios de personas físicas identificadas o identificables, así como los puestos en específico que desempeñan o desempeñaron las personas en las empresas aludidas en la resolución.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales, por constituir hechos de carácter jurídico, que consisten en periodos mediante los cuales se mantuvo o mantiene una relación jurídica entre diversas personas</p>

	físicas y los Agentes Económicos titulares de la información.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Los titulares de la información y los servidores públicos de la Dirección General de Procedimientos de Competencia de la Unidad de Competencia Económica.
Firma electrónica del Titular del Área.	El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".